

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

MUNICIPIO DE YAUCO

Peticionario

v.

EUGENE BÁEZ GONZÁLEZ

Recurrido

KLCE202300789

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
PO2022CV02115

Sobre:  
Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece el Municipio de Yauco (Municipio o peticionario), solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 9 de junio de 2023.<sup>1</sup>

En el contexto de un pleito sobre expropiación forzosa, el foro primario le impuso una sanción de \$200 al Municipio por no cumplir con una *Orden* para que localizara a los miembros de la sucesión del recurrido de epígrafe, y así supliera jurisdicción al tribunal. Además, en la misma *Orden* se le concedió un término de 10 días al Municipio para pagar la referida sanción, y cumplir con lo requerido, so pena de ordenar el cierre del caso, sin perjuicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, corresponde *expedir y modificar* la *Orden* recurrida.

---

<sup>1</sup> Notificada el 12 de junio de 2023.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 5 de agosto de 2022, el Municipio incoó una *Petición* sobre Expropiación Forzosa, solicitando la adquisición de la siguiente propiedad:

URBANA: Solar situado en la Calle Santo Domingo número Cincuenta y Cuatro (54) del término municipal de Yauco. Tiene una cabida superficial de seiscientos diez metros cuadrados (610.00 m.c.). En lindes por el NORTE con el solar número Cincuenta y Seis (56); por el SUR, con el solar número Cincuenta y Dos (52); por el ESTE con Servidumbre de Río Yauco; y por el OESTE con la Calle Santo Domingo. Enclavada una estructura dedicada a vivienda. No consta inscrito en el Registro de la Propiedad, Sección Ponce II. Número de Catastro: 361-095-094-25-001.

Según se indicó en la *Petición*, el Municipio declaró la referida propiedad como estorbo público, el 23 de febrero de 2021. Añadió que la adquisición de dicho inmueble estaba exenta del requisito de Consulta de Ubicación y Transacción, conforme al Artículo 2.018, Inciso (13) de la Ley Núm. 107 del 2020, *Código Municipal de Puerto Rico*, según enmendada, 21 LPRC sec. 7183. Además, sostuvo que la compensación justa y razonable para la adquisición de la propiedad era de \$9,300.00, valor que indicó fue establecido mediante tasación. En consonancia, manifestó haber consignado tal compensación en la Secretaría del Tribunal para que fuera dispuesta por las personas o entidades con derecho a ella. Por último, aseveró que, por información o creencia, las únicas personas que tenían derecho a la compensación fueron mencionadas en un *exhibit* que acompañó.

Ese mismo día, el Municipio presentó *Moción Solicitando Expedición de Emplazamientos*.

Luego, el 11 de septiembre de 2022, el Municipio presentó una *Moción Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*. Aseveró allí que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales fue debidamente emplazado, el 24 de agosto de 2022, y acompañó el emplazamiento diligenciado.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2022, el Municipio presentó una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. Manifestó que la parte con interés, el señor Eugene Báez González (señor Báez González), no había podido ser notificada de la *Petición* presentada por el Municipio, a pesar de las gestiones realizadas. Añadió que, no obstante los esfuerzos realizados para encontrar una dirección física o postal del señor Báez González, no se había podido localizar ninguna, por lo que solicitaba autorización para emplazar mediante edicto. Además, solicitó que el Tribunal tomara conocimiento judicial del emplazamiento negativo presentado mediante la declaración jurada de la señora Raquel Haydee Collazo Calzada (señora Collazo Calzada), que, en lo pertinente, indicaba lo siguiente:

[...]

2. Recibí del Lcdo. Edmundo Rosaly Rodríguez copia de la Demanda y emplazamiento expedido por el Honorable Tribunal sobre el caso de epígrafe dirigido a Eugene Báez González.

3. El día 18 de agosto de 2022, fui a la urbanización El Rosario y hablé con el Sr. Adalberto Rodríguez, vecino de la Urbanización El Rosario hace décadas y me dijo que Eugene Báez González murió hace años y me indicó cual era la casa de Eugene Báez.

4. Me dirigí a la calle 7 (ahora calle La Inmaculada) #45 y nadie contestó. La vecina de la casa de al frente de nombre María me confirmó que Eugene Báez González había muerto hace años.

5. Ese mismo día me dirigí a la alcaldía, hablé con Ana Hernández Muñiz y me indicó que no conoce a Eugene Báez.

6. Luego fui al Cuartel de la Policía Estatal y hablé con la Agente Edith Vargas, Placa #21363 y ésta me indicó que no lo conoce.

7. Finalmente, fui al Correo de Yauco, hablé con Eddie Santiago y éste me indicó que no lo conoce.<sup>2</sup>

Visto lo anterior, el 9 de noviembre de 2022,<sup>3</sup> el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. La denegatoria a la petición de emplazamiento por edicto tuvo como fundamento que la sucesión del señor Báez González no tenía personalidad jurídica. Por tanto, citando la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

<sup>2</sup> Anejo X del recurso del *certiorari*, pág. 23.

<sup>3</sup> Notificada el 10 de noviembre de 2022.

R. 22.1, el foro primario le concedió un término de 90 días al Municipio para hacer la sustitución de la parte demandada, con los nombres y direcciones completas de cada una de las partes que compusieran la sucesión del señor Báez González, para de esta manera autorizar el emplazamiento individual a cada una de estas, y así concederle jurisdicción al Tribunal.

A raíz de ello, el 8 de febrero de 2023, el Municipio presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Sustitución de Partes y Solicitud de Emplazamientos*. En síntesis, el Municipio sostuvo que de la declaración jurada de la señora Collazo Calzada surgía que el señor Eugene Báez había fallecido. Por lo cual, solicitó que el TPI permitiera la sustitución de este por la designación *Fulano De Tal y Fulana De Tal*, de conformidad con la Regla 22.1 (B) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 22.1(B). El peticionario también adujo que la autorización para utilizar dichos nombres genéricos se justificaba, pues los verdaderos nombres de los componentes de la sucesión les eran desconocidos. Asimismo, afirmó haber realizado diligencias dirigidas a conocer la ubicación, nombres y direcciones de los sucesores del señor Báez González, pero resultaron infructuosas. En específico, afirmó haber revisado el expediente del caso *Banco Popular de Puerto Rico v. Sucesión de Eugene Báez González*, J4C1-2013300376, resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en el cual: se denominó *Fulano De Tal y Fulana De Tal* como los sucesores del señor Báez González; fueron autorizados los emplazamientos por edicto y; se dictó sentencia. Más allá del mencionado caso, alegó no haber encontrado procedimiento de declaratoria de herederos para conocer los nombres de los miembros de la sucesión. Finalmente, el Municipio esgrimió que la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no exigía el conocimiento exacto de los nombres y direcciones de las personas para sustituir la parte. En vista

de esto, solicitó que se expidieran los emplazamientos, conforme a lo solicitado.

Ese mismo día,<sup>4</sup> el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la sustitución de la sucesión del señor Báez González como *Fulano de Tal*, así como la expedición de emplazamientos. Señaló el foro primario que *la declaración jurada presentada, junto a la solicitud de emplazamiento por edicto fue la que le informó al Tribunal que el señor Báez González había fallecido*<sup>5</sup>. De esta manera, el foro *a quo* le concedió al peticionario el término de 30 días para *hacer las gestiones que [entendiera] pertinente para indagar e informar quienes son los miembros de la sucesión de la parte demandada Eugene Báez González para incluir como partes demandadas*.<sup>6</sup> Además, pautó un término de 30 días finales so pena de desestimación, para que el Municipio hiciera la sustitución correspondiente, conforme la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y así emplazar individualmente a los miembros de la sucesión, y con ello el Tribunal adquirir jurisdicción.

Más adelante, el 12 de mayo de 2023,<sup>7</sup> el TPI emitió una *Orden* concediéndole al peticionario un término final de diez (10) días para mostrar causa por el incumplimiento de la *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2023, ***so pena de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia a tenor con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2***<sup>8</sup>. Insistió el foro recurrido en su razonamiento de que el emplazamiento *suple la jurisdicción sobre la persona y la materia*<sup>9</sup>.

En respuesta, el 19 de mayo de 2023, el Municipio presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Esgrimió que, luego de haber realizado una

---

<sup>4</sup> Notificada el 9 de febrero de 2023.

<sup>5</sup> Anejo VII del recurso de *certiorari*, pág. 12.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Notificada el 15 de mayo de 2023.

<sup>8</sup> Anejo IV del recurso de *certiorari*.

<sup>9</sup> Anejo VI del recurso de *certiorari*, pág. 11.

investigación en el Registro Demográfico de Yauco y Guayanilla, no encontró el evento de defunción del señor Báez González. Por tanto, planteó que la única información oficial que tenía era la certificada por el Registro Demográfico.<sup>10</sup> Por otro lado, arguyó que la *Orden* del Tribunal requería que éste cumpliera con requisitos procesales que no están establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, aseveró que el procedimiento de expropiación es *in-rem* y los fondos que constituyen la justa compensación ya estaban consignados. Finalmente, solicitó que se ordenara la continuación de los procedimientos conforme a la información oficial producida por el Registro Demográfico.

Acto seguido, el TPI emitió una *Orden*,<sup>11</sup> indicando que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen a la parte demandante la responsabilidad de hacer las debidas diligencias para identificar y localizar a la parte demandada para emplazarla y de esta manera darle jurisdicción al Tribunal sobre la persona y la materia. Por lo cual, le ordenó al Municipio que en un término final de 10 días cumpliera con la *Resolución* del 8 de febrero de 2023, y la *Orden* del 15 de mayo de 2023, de localizar a la parte demandada para suplir jurisdicción al Tribunal, so pena de la desestimación del caso por falta de jurisdicción y por el incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

Finalmente, el 9 de junio de 2023,<sup>12</sup> el foro primario emitió una *Orden* imponiéndole la sanción de \$200 al peticionario por no haber cumplido con la *Orden* del 19 de mayo de 2023.<sup>13</sup> También, le concedió 10 días para pagar la sanción y cumplir lo ordenado, so pena de decretar el cierre sin perjuicio del caso.

---

<sup>10</sup> Incluyó como anejo de la moción, evidencia de la *Cancelación de Cobro por Servicio* del Registro Demográfico. Surge del documento que el “evento de defunción” no pudo localizarse con la información suministrada.

<sup>11</sup> Notificada el 19 de mayo de 2023.

<sup>12</sup> Notificada el 12 de junio de 2023.

<sup>13</sup> Notificada el 22 de mayo de 2023.

Inconforme, el 21 de junio de 2023, el Municipio presentó *Moción de reconsideración y solicitud de relevo de sanciones*. En síntesis, adujo haber realizado vigorosas diligencias para auscultar si en efecto el señor Báez González había fallecido e indagar quiénes componían su sucesión. Señaló haber encontrado el expediente del caso *Banco Popular v. Sucesión de Eugene Báez González*, en donde se denominó a la sucesión del señor Báez González como *Fulano De Tal y Fulana De Tal*, y se autorizó el emplazamiento por edictos. Asimismo, afirmó haber realizado las siguientes diligencias: (1) verificar redes sociales; (2) búsqueda en el sistema de la rama judicial; (3) visita a Registros Demográficos en varias instancias, sin haber podido identificar quiénes son los miembros de la sucesión. Por otra parte, alegó haber contratado los servicios de la emplazadora Virgenmina Santiago Feliciano para realizar las gestiones de búsqueda en la Urbanización El Rosario, con preguntas a vecinos, visitas al cuartel de la Policía Estatal y Municipal, y al correo federal, y no obtuvo información relacionada a la sucesión del señor Báez González. Por último, argumentó que las Reglas de Procedimiento Civil no exigían el conocimiento exacto de los nombres y direcciones de quienes sustituirán a la parte.

El 21 de junio de 2023,<sup>14</sup> el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio.

Es así como el Municipio acude ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, aduciendo que el TPI incidió al sancionarle, al cometer los siguientes errores:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de reconsideración presentada y reiterar el incumplimiento con las órdenes del 8 de febrero de 2023 y 15 de mayo de 2023.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a[l] ordenar al peticionario a obtener los nombres completos y direcciones específicas de los sucesores de Eugene Báez

---

<sup>14</sup> Notificada el 22 de junio de 2023.

González a pesar de los esfuerzos realizados por el Municipio sin resultado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir la sustitución de partes y denominar a los sucesores como Fulano De Tal y Fulana De Tal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar la sanción impuesta al peticionario a pesar de los esfuerzos de obtención de nombres y direcciones específicas.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Expropiación Forzosa**

La expropiación forzosa es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como el poder soberano que reside en el Estado para adquirir el dominio de una propiedad sita dentro de sus límites territoriales. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Corporación Pesquera Henares, Inc.*, 201 DPR 14, 21 (2018), citando a C. Torres Torres, *La expropiación forzosa en Puerto Rico* (2003), en las págs. 1-4. Por tanto, el poder de expropiación forzosa es la facultad del Estado para adquirir propiedad privada para fines públicos que surge del poder inherente que tiene el gobierno para establecer restricciones sobre la propiedad. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, 180 DPR 206, 216 (2010); *Autoridad de Tierras de P.R. v. Moreno Ruiz Developer Corp. et al.*, 174 DPR 409, 425 (2008); *E.L.A. v. Registrador*, 111 DPR 117, 119 (1981). Así, la facultad de expropiación ha sido reconocida por el Tribunal Supremo como de superior jerarquía, posicionándose sobre los derechos propietarios de los ciudadanos. *Puerto Rico v. Corporación Pesquera Henares, Inc.*, supra. Véase también *ACT v. 780.614m2*, 165 DPR 121, 130 (2005); *ELA v. Registrador*, 111 DPR 117 (1981); *ELA v. Rosso*, 95 DPR 501, 536 (1967).

Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad tiene límites constitucionales que protegen contra actuaciones abusivas o arbitrarias por parte del Estado. *Puerto Rico v. Corporación Pesquera Henares, Inc.*,



supra. *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, supra, en la pág. 229. A estos efectos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, sec. 9, Const. ELA, 1 LPRA, Tomo 1. *López y otros v. A.E.E.*, 151 DPR 701, 706 (2000). Consecuentemente, las únicas limitaciones que pueden reconocerse a esta facultad del Estado son que la propiedad se dedique a un uso o fin público y se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 425 (2008); *M. Mercado e Hijos v. Tribl. Superior*, 85 DPR 370, 375-376 (1962).

Por lo anterior, cuando el Estado o entidad designada pretenden adquirir la propiedad de una persona mediante dicho poder inherente, tienen que seguir el procedimiento dispuesto en la *Ley General de Expropiación Forzosa* del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.*, (Ley de Expropiación Forzosa) y la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.58, *Puerto Rico v. Corporación Pesquera Henares, Inc.*, supra, en la pág. 8; *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, supra; *Autoridad de Tierras de P.R. v. Moreno Ruiz Developer Corp. et al.*, supra.

La citada *Ley de Expropiación Forzosa* y la Regla 58 de Procedimiento Civil, supra, requieren la presentación de una demanda o petición en el tribunal para comenzar el procedimiento judicial de expropiación. 32 LPRA sec. 2905; *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, supra, en la pág. 217. Los municipios podrán presentar una *petición de expropiación forzosa* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la puede presentar en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad, conforme la Regla 3.3 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 2.018 del *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley 107-2020, según enmendada, 21 LPRA sec. 7183.

La *Ley de Expropiación Forzosa* dispone que, junto a la petición de expropiación presentada en el tribunal, el peticionario o demandante *podrá incluir* una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación firmada por la persona autorizada en ley para la expropiación correspondiente. En ésta se debe hacer constar que la propiedad se pretende adquirir para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para alguna agencia o entidad gubernamental, así como también el uso público específico para el que se destinará. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Ñesta*, 165 DPR 891, 902 (2005). Presentada la declaración y depositada en el tribunal la compensación, la *Ley de Expropiación Forzosa* dispone que:

**[E]l título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado que hubiere requerido la expropiación [...] y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso [...] del municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a la justa compensación quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda [...].** 32 LPRA sec. 2907; *A.C.T. v. 780.614M2*, 165 DPR 121, 131 (2005); *A.C.T. v. Ñesta*, supra, en las págs. 902-903.

(Énfasis y subrayado provistos).

Es decir, si la declaración de adquisición y entrega material, que de ordinario se presenta con la petición, cumple con todos los requisitos dispuestos en la *Ley de Expropiación Forzosa*, y se deposita en el tribunal la compensación estimada, **el título de dominio queda entonces investido en la entidad que solicitó la expropiación desde ese momento mismo momento.** 32 LPRA sec. 2907; *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 278 (2014); *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, supra; *A.C.T. v. Ñesta*, supra, en la pág. 904. (Énfasis provisto). Desde ese

instante, el tribunal puede fijar el término y las condiciones según las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de éstos al demandante. *Íd.*

Esto es un procedimiento de naturaleza *in rem*, por lo que se insta contra la propiedad. Por lo tanto, **no cabe hablar de partes indispensables al procedimiento**. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Iñesta*, supra, en la pág. 903. (Énfasis provisto). A raíz de ello, no se puede desestimar un recurso de expropiación por ausencia de parte indispensable, **ni mucho menos privar de jurisdicción al tribunal para transferir el título al Estado**. *A.C.T. v. Iñesta*, supra. (Énfasis provisto).

La Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es la que gobierna los asuntos procesales en el contexto de una acción de expropiación forzosa y específicamente provee que, al instituirse el pleito, “el demandante solamente tendrá que *acumular como demandados* aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad *cuyos nombres a la sazón se conozcan*”. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Iñesta*, supra. Por otro lado, la regla ordena también que, *antes de cualquier vista para ordenar la compensación* que ha de pagarse por la propiedad, el demandante acumulará como demandados a todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, *cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad*. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Iñesta*, supra, en las págs. 903-904.

Según lo anterior, la referida Regla 58.3 (b), *supra*, establece dos etapas en el proceso judicial de expropiación forzosa y le impone al Estado dos obligaciones distintas respecto a la acumulación de las partes demandadas en cada una de las etapas. El hecho de que el Estado sólo tenga que acumular a aquellas personas que “a la sazón conozcan”, sin más, simplifica el proceso y evita dilaciones innecesarias en el desarrollo

de la obra pública. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Ñesta*, supra, en la pág. 905.

Por otro lado, los intereses de los dueños del inmueble expropiado y de las partes con interés sobre él quedan protegidos mediante la exigencia de la referida Regla 58.3 (b), *supra*, de que previa cualquier vista sobre el justo valor, se efectúen las diligencias necesarias en el Registro de la Propiedad para identificar a todas las partes que tengan un interés sobre el bien expropiado. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Ñesta*, supra. Así, el Estado se cerciora de que quien no pudo ser identificado al inicio, pueda comparecer al pleito para dilucidar el interés que tuviera sobre el fondo de justa compensación. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Ñesta*, supra.

Es esencial en este caso resaltar que la falta de notificación a una persona o entidad que tenga algún derecho o interés sobre la propiedad objeto de expropiación, **no afecta la jurisdicción del Tribunal para transferir el título a la parte demandante**, aunque le niegue eficacia a la determinación de compensación y permite su relitigación a todo aquel que no hubiese sido notificado. *ELA v. Registrador*, 111 DPR 117, 123 (1981), Regla 58 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis provisto).

#### **B. Emplazamiento**

La Regla 58.4(c)(2), *supra*, establece la forma en que realizan los emplazamientos por edicto en una acción sobre expropiación forzosa. En lo pertinente, establece que al presentarse una **declaración jurada de la persona diligenciante en la que detalle las gestiones realizadas para emplazar a la parte demandada personalmente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que ésta no ha podido ser localizada después de una investigación diligente** o que el lugar de su residencia queda fuera de Puerto Rico, el tribunal podrá dictar una orden

para disponer que el emplazamiento se haga por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico una vez por semana, por no menos de tres semanas sucesivas. Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, San Juan, 2017, sec. 5907, pág. 618. (Énfasis provisto). Entonces, a los diez días de la publicación del último edicto, se enviará por correo con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la demanda a aquella parte demandada que no pudo ser notificada personalmente, según se dispone en esta regla, pero cuya dirección física o postal sea en ese momento conocida. *Íd.* Se podrá notificar a los dueños desconocidos o las dueñas desconocidas por medio de edictos mediante una notificación dirigida a “Dueños Desconocidos” o “Dueñas Desconocidas”. *Íd.*

Se debe reiterar que, la falta de emplazamiento a una persona que tiene algún derecho o interés sobre el bien objeto del expediente, aunque **no afecta la jurisdicción del tribunal** para transferir el título al Estado, le niega eficacia a la determinación de la compensación y permite su relitigación a todo aquel que no hubiese sido notificado. Regla 58.4(e), *supra*. (Énfasis provisto). Empero, el tribunal **puede imponer sanciones** a la parte demandante por no haber emplazado oportunamente. *Íd.* (Énfasis provisto).

### **C. El Manejo del Caso**

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene

el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011), citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

En consonancia, se le ha reconocido a los tribunales la autoridad para velar por el cumplimiento de sus órdenes, pudiendo imponer sanciones económicas a las partes y abogados que incumplan con las mismas. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1016-1028 (2011). Dicha autoridad se encuentra reconocida en la Regla 37 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R. 37. En lo específico, la Regla indica:

[s]i una parte o su abogado o abogada **incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa**, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada **la sanción económica que corresponda**. Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.37.7. (Énfasis nuestro).

Significamos que el texto vigente de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al Tribunal para imponer una sola sanción, la económica. Es decir, dicha regla aplica cuando una parte incumple con alguna orden o señalamiento establecido en la orden de manejo de caso, sin que medie justa causa para ello, estando sujeto a la imposición de una sanción económica. El propósito de la regla procesal bajo discusión es proveer al tribunal un instrumento que le ayude a controlar y aligerar los procedimientos ante su consideración. *Imp. Vilca, Inc. V. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 687 (1987); *Lluch v. España Services Sta., supra*, págs. 748-749.

#### **D. Discreción Judicial**

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De este modo, la

discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. Nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N.A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, 200 DPR 724, 736 (2018), citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

Por estar íntimamente relacionados, se discutirán los primeros tres señalamientos de error en conjunto.

Como ya ha sido expuesto, el Municipio sostiene que incidió el foro primario al ordenarle obtener los nombres completos y las direcciones de los miembros de la sucesión del señor Báez González, y no permitir la

sustitución de parte, denominándola *Fulano De Tal*. Sostiene que el TPI se extralimitó al imponerle dichos requisitos, aun cuando certificó no tener la información solicitada después de haber realizado gestiones para conseguirla, máxime cuando el pleito es uno de naturaleza *in rem*. Conforme a dicha naturaleza *in rem* del pleito de expropiación forzosa, el Municipio sostiene que yerra el TPI al atar la adquisición de jurisdicción sobre el caso al emplazamiento de los miembros de la sucesión del señor Báez González.

Tal como apuntáramos en el tracto procesal, en el dictamen recurrido el foro primario dispuso que, “[l]as Reglas de Procedimiento Civil le imponen a la parte demandante la responsabilidad de hacer las debidas diligencias para identificar y localizar a la parte demandada para el emplazamiento **que suple la jurisdicción sobre la persona y la materia**”.<sup>15</sup> (Énfasis provisto). Incide el tribunal *a quo* al así estimar.

Desde el inicio de esta discusión cabe recalcar que la petición de expropiación forzosa está regida por una legislación especial, la *Ley de Expropiación Forzosa*, y en lo procesal, por los dictados de la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, no cabe atender el asunto según el trámite ordinario de los demás casos, sin atención a la legislación especial que debe dirigir el curso decisorio en los casos de expropiación forzosa.

Conforme la normativa plasmada en la exposición de derecho, la *Ley de Expropiación Forzosa* y la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que el procedimiento judicial de expropiación comienza con la presentación de una demanda o petición en el tribunal. 32 LPRC sec. 2905; *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, *supra*, en la pág. 217. Asimismo, la *Ley de Expropiación Forzosa* dispone que, **si la petición de expropiación se acompaña con una declaración para la adquisición y**

---

<sup>15</sup> Anejo IV del recurso del *certiorari*, pág.17.



**entrega material de la propiedad objeto de expropiación junto con la consignación de la compensación estimada, el título de dominio queda entonces investido en la entidad que solicitó la expropiación.**

32 LPRA sec. 2907; *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 278 (2014); *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, supra; *A.C.T. v. Ñesta*, supra, en la pág. 904. (Énfasis y subrayado provistos). Es decir, la sola presentación de la petición de expropiación forzosa que es acompañada con los documentos referidos concede jurisdicción al TPI para atender el asunto y, más aún, tiene el efecto de investir a la entidad peticionaria al momento del título de la propiedad.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha dejado muy claramente establecido que, en los casos de expropiación forzosa, procedimiento de naturaleza *in rem*, **no cabe hablar de partes indispensables**. 32 LPRA sec. 2907. *A.C.T. v. Ñesta*, supra, en la pág. 903. (Énfasis provisto). De lo que se sigue que, el foro primario **no** está en posición, ni puede desestimar un recurso de expropiación, por ausencia de parte indispensable, ni mucho menos concluir que está **privado de jurisdicción para transferir el título al Estado**, (en este caso, el Municipio), por dicha causa. *A.C.T. v. Ñesta*, supra.

Sobre la consideración de las partes a ser acumuladas, la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece dos etapas en el proceso judicial de expropiación forzosa, imponiéndole en cada una de ellas obligaciones distintas al Estado. En la primera etapa, que es la de la presentación de la petición, se le requiere al Estado que acumule como partes aquellas **personas que a la sazón se conozcan** y, hasta donde sea posible conocerlos, que tengan un interés en la propiedad. *Íd.* (Énfasis nuestro). Mientras, en la segunda etapa, se le impone un deber mayor al Estado, obligándolo —previo a que se celebre cualquier vista para determinar la compensación— a acumular en el pleito aquellas

personas con interés sobre la propiedad cuyos nombres se adviertan luego de llevar a cabo las **diligencias razonables** en el Registro de la Propiedad. *Íd.* (Énfasis nuestro).

En el caso ante nosotros, el Municipio presentó la petición de expropiación ante el TPI acompañada de la *Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad*. También, el Municipio depositó en la Secretaría del TPI la cantidad de \$9,300.00 como la compensación justa y razonable estimada para la adquisición de la propiedad. De esta manera, cumplidos los requisitos establecidos por la *Ley de Expropiación Forzosa, supra*, por disposición expresa de dicho estatuto especial, **el foro primario adquirió jurisdicción para atender el asunto y el Municipio quedó investido del título de la propiedad que solicitó expropiar**, sin que en esto tenga repercusión alguna sobre la consideración de las partes que aún no han sido emplazadas, (no cabe hablar de parte indispensable).

Reiteramos, la falta de notificación a una persona o entidad que tenga algún derecho o interés sobre la propiedad objeto de expropiación, **no afecta la jurisdicción del Tribunal para transferir el título a la parte demandante**, el único efecto que ello podría tener es negarle eficacia **a la determinación de compensación** y permitir la relitigación de dicho asunto, (la justa compensación), a todo aquel que no hubiese sido notificado. *ELA v. Registrador*, 111 DPR 117, 123 (1981), Regla 58 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

En consecuencia, incidió el foro de instancia al requerir los nombres y direcciones de los miembros de la sucesión del señor Báez González como requisito indispensable para poder adquirir jurisdicción sobre el asunto. A este punto no merece ser remachado que el TPI adquirió jurisdicción desde que el Municipio presentó la petición de expropiación forzosa unida a la documentación requerida por ley.

b.

Dispuesto lo anterior, con todo, debemos echar una mirada al cuarto señalamiento de error, por medio del cual el peticionario sostiene que incidió el TPI en sancionarlo, por no cumplir con las órdenes de proveer los nombres y direcciones de los miembros de la sucesión del señor Báez González. Plantea el Municipio que, a pesar de dicha *Orden* haber sido contraria a derecho, realizó diligencias encaminadas a conocer la existencia o no de los herederos, pero no pudo obtenerla.

Sobre ello, juzgamos que la sanción sobre el incumplimiento del Municipio con la *Orden*, u órdenes del TPI para que mostrara las alegadas diligencias efectuadas para conseguir información sobre los miembros de la sucesión del señor Báez González, ubica dentro del espacio del manejo del caso típico que se le reconoce a los foros primarios, sin que apreciemos abuso de discreción en tal acción. Aclaremos que, aunque el TPI sí se equivocó al enlazar el proceso de emplazamiento hasta ahora seguido con la aducida falta de jurisdicción para intervenir con la petición de expropiación forzosa, ello no obsta en contra de que dicho foro hubiese recurrido a los mecanismos de los cuales dispone para procurar estar en posición de decidir sobre la solicitud de cambio de parte peticionada por el Municipio. Veamos.

Examinado el expediente ante nuestra consideración nos resulta patente que el Municipio sí logró establecer con claridad las diligencias que efectuó para conocer el paradero del señor Báez González, asunto que mostró a través de la presentación de la declaración jurada suscrita por la emplazadora Collazo Calzada<sup>16</sup>. Como resultado de dicha diligencia, resultó que la información provista por la referida emplazadora sirvió para establecer que el señor Báez González había fallecido, siendo así reconocido por el propio foro recurrido.

---

<sup>16</sup> Anejo X del recurso de *certiorari*, pág. 23.

A *contrario sensu*, en el expediente no constan documentos que nos permitan concluir que el TPI abusó de su discreción al determinar que el Municipio no fue diligente en obtener información sobre los componentes de la sucesión del señor Báez González, de estos existir. En este sentido, contrario a la diligencia inicial mostrada por el Municipio para establecer la muerte del señor Báez González, en las mociones que dicha parte posteriormente presentó con el propósito de establecer las presuntas diligencias para auscultar información sobre los miembros de la presunta sucesión, solo resaltan una serie de alegaciones, afirmando que las diligencias efectuadas no dieron resultado. Es decir, más allá de las meras alegaciones, el Municipio no logró presentar constancias al foro recurrido de las supuestas diligencias efectuadas.

En este punto conviene resaltar que, aun en el contexto de una acción de expropiación forzosa, el Tribunal Supremo ha expresado que el Estado tendrá que traer al pleito aquellas personas con interés sobre la propiedad que se conozcan, *luego de realizar diligencias razonables* en el Registro de la Propiedad. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, *supra*, pág. 218. En iguales términos se pronuncia la Regla 58.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 58.3(3), al requerir *diligencia razonable* para que se acumule como parte a toda persona que tenga un derecho sobre el inmueble a ser expropiado. Es precisamente en este contexto que no nos resulta irrazonable que el TPI requiriera que el Municipio presentara prueba, más allá de las alegaciones, sobre las diligencias efectuadas para dar con información de los componentes de la sucesión del señor Báez González, o que sirviera para llegar a la conclusión de que este carecía de sucesión.

Sobre lo mismo, la Regla 58.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite realizar los emplazamientos por edicto en una acción de expropiación forzosa. En particular, la Regla 58.4 (c)(2), *supra*, dispone

que luego de presentarse una **declaración jurada de la persona diligenciante en la que detalle las gestiones realizadas para emplazar a la parte demandada personalmente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que ésta no ha podido ser localizada después de una investigación diligente** o que el lugar de su residencia queda fuera de Puerto Rico, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico una vez por semana, por no menos de tres semanas sucesivas. Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, San Juan, 2017, sec. 5907, pág. 618. (Énfasis nuestro). De acuerdo con lo anterior, se podrá notificar de la acción por medio de emplazamiento por edicto dirigida a “Dueños Desconocidos” o “Dueñas Desconocidas”, luego de presentada una declaración jurada que exprese las gestiones realizadas para emplazar personalmente a la parte.

En definitiva, y según citáramos, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, supra. Nada hay en el expediente ante nosotros que sirva para informarnos de un abuso de discreción del foro recurrido al imponer la sanción que se impugna, careciendo de elementos para imputar pasión, perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el recurso de *certiorari* presentado a los fines de determinar que el foro recurrido: (1) incidió al determinar que carecía de jurisdicción para atender la petición de expropiación forzosa instada por el Municipio; (2) pero no

abusó de su discreción al imponer la sanción por incumplimiento con la *Orden* recurrida. A tenor, se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos, ajustados a lo aquí decidido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones